



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 13/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00389	Ejecutivo Singular	JUAN FRANCISCO - ROSERO GARCÍA vs JESUS - PUPIALES	Auto ordena requerir a secuestre	12/02/2024
5200141 89001 2018 00193	Ejecutivo Singular	TELMO MORAN VIVEROS vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	12/02/2024
5200141 89001 2018 00193	Ejecutivo Singular	TELMO MORAN VIVEROS vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto modifica liquidacion credito	12/02/2024
5200141 89001 2020 00154	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ALEYDA FABIOLA PARRA PAY	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución Reanuda	12/02/2024
5200141 89001 2020 00410	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs FRANCISCO JAVIER GUERRERO MARTINEZ	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Requiere	12/02/2024
5200141 89001 2022 00146	Ordinario	OLGA JUDITH - SACRO RUANO vs INNOVA HOGAR INMOBILIARIA	Auto requiere parte Acredite Calidad y otros	12/02/2024
5200141 89001 2022 00427	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EDUARDO JOJOA MENESES	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2022 00572	Ordinario	RICARDO SEBASTIAN GONZALES URBANO vs JAVIER HERNANDO HERNANDEZ TORO	Auto niega secuestro	12/02/2024
5200141 89001 2022 00572	Ordinario	RICARDO SEBASTIAN GONZALES URBANO vs JAVIER HERNANDO HERNANDEZ TORO	Auto designa curador ad litem	12/02/2024
5200141 89001 2022 00572	Ordinario	RICARDO SEBASTIAN GONZALES URBANO vs JAVIER HERNANDO HERNANDEZ TORO	Auto requiere parte so pena de desistimiento	12/02/2024
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto requiere parte so pena de desistimiento	12/02/2024
5200141 89001 2023 00429	Ejecutivo Singular	DAVID ALEXANDER BARRERA PABON vs JONATAN ENRIQUEZ CAICEDO	Auto decreta secuestro	12/02/2024
5200141 89001 2023 00487	Ejecutivo Singular	TORRES DEL NOGAL PROPIEDAD HORIZONTAL vs PRAXEDES-ORTEGA	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion	12/02/2024
5200141 89001 2024 00001	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ vs IVAN DARIO - BENAVIDES BASTIDAS	Auto decreta medidas cautelares	12/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00004	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs Rosa Angelica Botina Muñoz	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2024 00012	Verbal Sumario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs HECTRO ALFONSO BASTIDAS BASTIDAS	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2024 00036	Ejecutivo Singular	MEGAMOTO S.A.S. vs ROSALBA BOLAÑOS	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2024 00054	Ejecutivo Singular	FRANCO ALBERTO GUSTIN HERNANDEZ vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2024 00057	Ejecutivo Singular	JHOANA MERCEDES RIASCOS RAMOS vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2024 00059	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA ELISA GOMEZ vs AIDE ARACELLY - CHAGUEZAC ESPAÑA	Auto rechaza Demanda	12/02/2024
5200141 89001 2024 00060	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs CLAUDIA PATRICIA - GONZALES VIVEROS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	12/02/2024
5200141 89001 2024 00061	Verbal Sumario	GEOVANNY GERMAN NARVAEZ MERA vs ANGELA VIVIANA LIBREROS ZAPATA	Auto inadmite demanda	12/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud elevada por el demandante adjudicatario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00389

Demandante: Juan Francisco Rosero García

Demandado: Jesús Edmundo Pupiales Achicanoy

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandante adjudicatario, se observa que en auto de fecha 16 de octubre de 2020, en el que se aprobó la diligencia de remate, se ordenó a la secuestre señora María Eugenia Bárcenas que en el término de 05 días haga entrega material del inmueble rematado, al señor Juan Francisco Rosero García demandante, y que rinda cuentas de su gestión, decisión que se le comunicó a la prenombrada auxiliar de la justicia mediante oficio 153 de 9 de febrero de 2021.

El artículo 52 del C.G. del P. *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. (...)”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos narrados por el demandante, que el proceso se terminó al considerar pagada la obligación con el remate del inmueble mediante auto de 27 de octubre de 2020, y que se puede verificar que las actuaciones encaminadas al cumplimiento de las ordenes emitidas en el auto que aprobó la diligencia de remate se han surtido con posterioridad a la terminación, el despacho considera pertinente requerir a la auxiliar María Eugenia Bárcenas, para que en cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de 2020, esto es realizar la entrega material del inmueble rematado al adjudicatario y rendir de manera inmediata cuentas comprobadas de su gestión, respecto al inmueble identificado con folio de MI No. 240-209654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, rematado en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR a la auxiliar de justicia María Eugenia Bárcenas, para que en cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de 2020, esto es realizar la entrega material del inmueble rematado al adjudicatario y rinda de manera inmediata cuentas comprobadas de su gestión, respecto al inmueble identificado con folio de MI No. 240-209654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, rematado en el presente asunto; agregando el estado el estado del mismo, y el motivo por el cual no ha sido entregado al demandante adjudicatario, pese a la orden judicial del 16 de octubre de 2020. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00193

Demandante: Telmo Rene Moran Viveros

Demandada: Guicela Solay Diaz Rosero

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que no es posible verificar hasta que fecha se efectuó la misma, lo cual impide corroborar el valor total de la obligación liquidada, sin embargo al liquidar conforme a los días referidos en la liquidación, el valor resulta superior al que corresponde, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 2.400.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
6/02/2018	28/02/2018	23	2,31	\$ 42.504,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 56.544,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 54.240,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 55.800,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 53.760,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 54.808,00
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 54.560,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 52.560,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 53.816,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 51.840,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 53.320,00
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 52.824,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 48.832,00
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 53.320,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 51.360,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 53.320,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 51.360,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 53.072,00
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 53.072,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 51.360,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 52.576,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 50.640,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 52.080,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 51.832,00
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 49.184,00
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 52.328,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 49.920,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 50.344,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 48.480,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 50.096,00
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 50.592,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 49.200,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 50.096,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 48.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 48.608,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 48.112,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 44.128,00
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 48.360,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 46.560,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 47.864,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 46.320,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 47.864,00

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que venció el término de suspensión solicitado por las partes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00154

Demandante: Ligia Cecilia Chacón

Demandada: Aleyda Parra

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de suspensión solicitada por las partes, lo procedente es reanudar el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C.G. del P.

Así las cosas, toda vez que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que los títulos valor letras de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 15 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Ligia Cecilia Chacón y en contra de Aleyda Parra, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que venció el término de suspensión solicitado por las partes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00410

Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra

Demandado: Francisco Javier Guerrero Martínez

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha vencido el término de suspensión solicitada por las partes, lo procedente es reanudar el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C.G. del P.

Ahora, como en la solicitud de suspensión la parte demandada no manifestó su decisión de notificarse por conducta concluyente del mandamiento librado en su contra, ni tampoco en el mismo se mencionó dicha providencia; le corresponde a la parte demandante adelantar las gestiones tendientes para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de 07 de diciembre de 2020, esto es notificar el mandamiento de pago al demandado, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de 07 de diciembre de 2020, esto es notificar el mandamiento de pago al demandado, a fin de dar continuidad al proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

13 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el que se ordenó la notificación para sucesión procesal de uno de los demandados. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2022-00146

Demandantes: Olga Judith Sacro Ruano y Angie Corina Delgado Sacro

Demandados: Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara Yaquelin Alvarenga y otros.

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que los demandados Ayda Teresa Guerrero Ortiz, Gloria Isabel Guerrero Ortiz, María Elena Guerrero Ortiz, Nelson Arturo Guerrero Ortiz y en señor Javier Octavio Guerrero Ortega, quien manifiesta actuar en calidad de sucesor procesal del demandado Armando Elias Guerrero Ortiz fallecido, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y solicitaron el beneficio de amparo de pobreza; sería del caso proceder a dar trámite a las excepciones de mérito; sin embargo se advierte que hasta el momento el señor Javier Octavio Guerrero Ortega, no allegó las pruebas que acrediten el derecho que le asiste, ni en el memorial en que solicitaron notificarse, ni tampoco en la contestación de la demanda.

Así las cosas, como para continuar con el curso del proceso, es necesaria la debida integración del contradictorio, se requerirá al señor Javier Octavio Guerrero Ortega, para que acredite la calidad en que concurre al proceso y el derecho que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 160 del C.G. del P., a fin de resolver sobre la sucesión procesal del demandado Armando Elías Guerrero Ortiz fallecido.

Por otra parte, frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por los prenombrados demandados, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos del art. 152 del Estatuto Procesal, por cuanto no se hizo la afirmación bajo juramento, en ese sentido se negará la solicitud, sin que ello impida elevarla nuevamente; siendo del caso además advertir que respecto del señor Javier Octavio Guerrero Ortega, se resolverá una vez sea reconocido como sucesor procesal, de ser el caso.

Finalmente, se verifica que la parte demandante allegó las constancias sobre la notificación personal a los demandados Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara y Yaquelin Alvarenga Manueles, remitidas a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, y en vista de que las mismas se realizon en la forma

prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a tenerlos por notificados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al señor Javier Octavio Guerrero Ortega, para que acredite la calidad en que concurre al proceso y el derecho que le asiste. Cumplido ello, se resolverá sobre la sucesión procesal del demandado Armando Elías Guerrero Ortiz.

SEGUNDO. - NEGAR el beneficio de amparo de pobreza a los demandados, por las razones antes expuestas.

TERCERO.- TENER por notificados a los demandados Innova Hogar Inmobiliaria SAS, Xiomara y Yaquelin Alvarenga Manueles, de acuerdo a las constancias de notificación personal allegadas.

CUARTO. – Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se procederá a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2024
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00427
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Luis Eduardo Jojoa Meneses

Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 02 de septiembre de 2022, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular indicada en la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2022-00572-00

Demandante: Ricardo Sebastián Gonzales Urbano y Mario Fernando Zambrano Jurado

Demandado: Javier Hernando Hernández Toro y Fabricio Benavides Sanseviero

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita se decrete “*el embargo secuestro*” del vehículo de placa RCO875 propiedad de la parte demandada.

Sin embargo, conviene mencionar que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta etapa procesal, pues de conformidad con el inciso segundo, literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, solamente en caso de sentencia de primera instancia favorable al demandante, a petición de éste el Juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Así, entonces, al carecer el presente asunto de sentencia, no es dable –por el momento- acceder a la solicitud impetrada por activa.

Por otra parte, de las constancias procesales se tiene que, mediante auto del 31 de octubre de 2022, se dispuso a emplazar al señor Fabricio Benavides Sanseviero; aquella publicación se surtió a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 12 de enero de 2024. Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador *ad litem*.

Por último, se observa que aporta la diligencia de comunicación para notificación personal del demandado Javier Hernando Hernández Toro, no obstante, aquella no cumple con las exigencias del 291 numeral 3 del Código General del Proceso, debiendo rechazarla y ordenar a la parte actora que proceda nuevamente con esa actuación.

Para la notificación de la parte demandada y del curador designado, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a ordenar el embargo y secuestro vehículo de placa RCO875 propiedad de la parte demandada, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Carlos Fernando Benavides Guzmán, como Curador Ad Litem del demandado Fabricio Benavides Sanseviero, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 24-50 Edificio Nariño Centro- oficina 506; correo electrónico: carlosfernandob1983@gmail.com; celular 3225319965

Advertir al apoderado que el nombramiento es forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio, y que asumirá inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el termino de 30 días para que cumpla con la notificación del curador designado y del señor Javier Hernando Hernández Toro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (numeral 1 artículo 317 C.G.P)

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, junto con los soportes de notificación. Sírvase proveer.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00429

Demandante: David Alexander Barrera Pabón

Demandado: Jonatan Enríquez Caicedo

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte ejecutante aporta las constancias de remisión de la diligencia para la notificación personal y la notificación por aviso; sin embargo, no reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, por las siguientes razones:

Frente a la diligencia para la notificación personal, si bien adjunta la certificación de la empresa postal sobre el recibido a satisfacción de dicha diligencia, lo cierto es que al tratarse del envío físico deberá aportar toda la información respecto de canales de atención y horario del Juzgado para efectos de que la persona a notificar comparezca, que para el efecto son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, carrera 32A # 1 – 45 barrio la Primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 7209573, aunadas a las demás advertencias estipuladas en el artículo 291 del CGP.

Por otro lado, en lo que atañe a la notificación por aviso, la misma no cumple los presupuestos del artículo 292 del CGP, pues si bien se hace la advertencia de que se la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se indica erradamente que deberá comparecer la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación, circunstancia que no corresponde al contenido del artículo 292 ibídem, además, no se advierte que remite junto con el aviso copia informal de la providencia que se notifica.

Así las cosas, para evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, se ordenará a la parte demandante que se notifique de nuevo en forma, siguiendo los criterios establecidos en las disposiciones legales, concediéndole el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a las previsiones del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias para notificar a la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que adelante en debida forma la notificación de la parte demandada, esto es, conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP., concediéndole el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de acuerdo a las previsiones del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00487

Demandante: Condominio Torres del Nogal P.H.

Demandada: Práxedes Ortega

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante, presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, si bien se trata de una notificación electrónica, la misma deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así entonces, con la notificación aportada no remite a este Despacho certificación de empresa postal o prueba sumaria alguna que demuestre la recepción del correo electrónico de la notificación de la parte demandada.

Además, su contenido resulta confuso para el notificado, por cuanto se le informa que debe comparecer al Juzgado para notificarse personalmente, pero a la vez se le indica que la notificación se entiende surtida al finalizar transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, de manera que no es claro en indicar el momento en que se surte el acto de notificación.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto a los abonos reportados por la apoderada judicial, estos se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y en los términos informados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificada a la demandada Práxedes Ortega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TERCERO.- TENER en cuenta los abonos realizados por la demandada, en la oportunidad procesal pertinente, en los términos reportados por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 12 de febrero de 2024.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00004-00

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandada: Rosa Angelica Botina Muñoz

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 16 de enero de 2024, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 13 de febrero de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 12 de febrero de 2024.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001- 2024-00012-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Héctor Alfonso Bastidas

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 17 de enero de 2024, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2024</p> <p>_____ Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto (N), 12 de febrero de 2024.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00036-00

Demandante: Megamoto SAS

Demandado: Steven Alexander Delgado Burbano y Rosalba Bolaños Argoti

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 29 de enero de 2024, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo singular de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 13 de febrero de 2024

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No.520014189001 – 2024-00059-00

Demandante: Aura Elisa Gómez

Demandado: Aide Aracelly Chaguezac España

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv. La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones a la vez de la demanda, sin considerar los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados tras la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO. - DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2024 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00060-00
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Claudia Patricia González Viveros

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer la presente demandada, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

Empopasto S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con base en una factura de acueducto y alcantarillado, en contra de Claudia Patricia González Viveros.

Al respecto debe advertirse que el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Según la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta que una persona presta entrega o remite al usuario, por consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato (artículo 14.9). Por su parte, el artículo 130 ibídem, consagra que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita librar orden de apremio con fundamento en la factura No. 23307864; sin embargo, el documento aportado como título ejecutivo, registra el siguiente No. de Factura 11060623; incongruencia que resulta suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por cuanto no se advierte una obligación clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de Empopasto S.A. E.S.P., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00061-00

Demandante: Anna Patricia Martínez Reyes

Demandado: Ángela Viviana Libreros Zapata

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Anna Patricia Martínez Reyes, contra Ángela Viviana Libreros Zapata.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

En segundo lugar, debe cumplir con el envío físico o por correo electrónico de la demanda, tal como señala la norma citada, pues, aunque no se desconoce la proposición de medidas cautelares, son improcedentes para este tipo de procesos, ya que la búsqueda es propia de los ejecutivos, y podrán promoverse

siempre y cuando se cuente con la sentencia declarativa, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 421 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Renato Javier Molina Moreno, portador de la T.P. No. 274.967 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de febrero de 2024

Secretaria